

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 17 de septiembre de 2008.

Materia: Tierras.

Recurrente: Industria Metalmecánica del Valle, S.A.

Abogado: Dr. F. A. Martínez Hernández.

Recurridos: Sucesores de Luz María Morel.

**SALAS REUNIDAS.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 14 de enero de 2015.  
Preside: Mariano Germán Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia *in voce* dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de septiembre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por: Industria Metalmecánica del Valle, S.A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas abiertas en el No. 8-34, segunda planta de la Calle El Sol, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, debidamente representada por su presidente, señor Nereydo Antonio Durán Rodríguez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. F. A. Martínez Hernández, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la casa No. 107 de la calle Cervantes, de esta ciudad, lugar donde la recurrente hace elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado el 28 de octubre de 2009, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;

Vista: la resolución No. 2007-2010, de fecha 10 de agosto de 2010, emitida por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los recurridos, sucesores de Luz María Morel;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en audiencia pública del 24 de abril de 2013, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte de Justicia; asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 04 de diciembre de 2014, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Edgar Hernández Mejía y Martha Olga García Santamaría, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia *in voce* y en los documentos a que ella se refiere consta que:

- 1) Con motivo de una litis sobre terreno registrado con relación a la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 19 de abril del 2005, su decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Primero: Se acoge, la instancia de fecha 28 de junio del 199, suscrita por el Lic. José Confesor Arroyo Ramos, en nombre y representación de la Compañía Metalmecánica del Valle, S. A., dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por ser procedente, bien fundada y justa en derecho; Segundo: Se aprueba el acto de venta bajo firmas privada, de fecha 22 de febrero del 1984, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago, mediante el cual la señora Luz María Morel, vendió a favor de la Compañía Metalmecánica del Valle, S. A., de sus derechos dentro de la Parcela No. 184, del D. C. No. 21, del municipio de Santiago, una porción de terreno con una extensión superficial que mide: 00 Has., 56 As., 59 Cas., Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1) Rebajar, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 56 As., 59 Cas., del Certificado de Título No. 144, expedido a favor de la señora Luz María Morel, que ampara sus derechos dentro de la Parcela No. 184 del D. C. No. 21, del municipio de Santiago, haciendo la anotación correspondiente de que a la señora Luz María Morel, luego de hecha la rebaja, le resta una porción con una extensión superficial de 00 Has., 04 As., 13.50 Cas., dentro de la Parcela No. 184 del D. C. No. 21 del municipio de Santiago; 2) Expedir una constancia de certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la porción a ser rebajada a la señora Luz María Morel, o sea, una porción de terreno con una extensión superficial de 00 Has., 56 As., 59 Cas., dentro de la Parcela No. 184 del D. C. No. 21 del municipio de Santiago, sociedad comercial organizada y existente de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente señor Nereido Antonio Durán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096137-4; 3) Levantar, radiar o cancelar, cualquier anotación de oposición, nota preventiva o precautoria inscrita o registrada en los libros de ese Departamento con motivo de esta litis sobre la Parcela No. 184 del D. C. No. 21, del municipio de Santiago”;*

- 2) Con motivo de la apelación de que fue objeto esta última decisión, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 13 de abril del 2007, su decisión, contentiva del siguiente dispositivo:

*“Primero: Se acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Libertad Altagracia Santana Luciano, en nombre y representación de los sucesores de Luz María Morel, depositado en fecha 8 de mayo del 2005, en contra de la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción*

Original en fecha 19 de abril del 2005 relativa a la litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago, procedente y bien fundado en derecho; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por el Lic. José C. Arroyo en representación de la compañía Metalmecánica del Valle, S. A. por mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 19 de abril del 2005 relativa a la litis sobre derechos registrados dentro de la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos de Santiago, mantener con toda su fuerza jurídica los derechos registrados en la Parcela No. 184 del Distrito Catastral No. 21 del municipio y provincia de Santiago por una porción de 85 As., 88 Cas., amparados en Certificado de Título No. 144, a favor de la Sra. Luz María Morel, del mismo modo levantar cualquier oposición que se haya inscrito en el mismo y que tenga como origen la presente litis”;

- 3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 5 de diciembre del 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido en evidente contradicción y en una falta de motivos;
- 4) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó, en fecha 17 de septiembre de 2008, la sentencia *in voce*, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

*“Primero:* Acoge la solicitud de verificación de firmas hecha por la parte apelante, ordenando enviar los documentos argüidos y los de comparación a este instituto a fin de que se realice la verificación; **Segundo:** Se le solicita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizar la verificación de firmas tal y como fue solicitado por la parte demandante, en consecuencia se instruye a la secretaria de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, realizar la comunicación de la presente notas de audiencia contentiva de la decisión *In Voce*; **Tercero:** En consecuencia sobresee la continuidad de la presente audiencia de pruebas hasta tanto el Instituto haga la verificación; **Cuarto:** Una vez terminada la verificación la parte más diligente podrá solicitar fijación de audiencia de pruebas”;

**Considerando:** que el recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Falsa aplicación del artículo 724 del Código Civil; **Segundo medio:** Violación del principio VII y párrafo II del artículo 6 de la Ley 108-05 y 138 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 18 del Reglamento para los Tribunales Superiores de Tierra; **Tercer medio:** Desconocimiento del principio VIII y párrafo II del artículo 3 de la Ley 108-05. Violación del artículo 56 de la Ley 301 sobre Notariado y desconocimiento de los artículos 193 a 213 del Código de Procedimiento Civil”;

**Considerando:** que al efecto, durante la celebración de la audiencia del 17 de septiembre de 2008, por ante el Tribunal a-quo, la abogada de los actuales recurridos, licenciada Libertad Altagracia Santana Liriano solicitó al Tribunal verificar las firmas en el acto de venta, de fecha 22 de febrero de 1987, con firmas legalizadas por el notario público del municipio de Santiago, Dr. Manuel E. Fernández, verificando las firmas tanto de la supuesta vendedora como la del comprador; que, frente a ese pedimento, el Tribunal A-quo resolvió como se observa en el dispositivo ya transcrito;

**Considerando:** que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que: *“no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino conjuntamente con las sentencias definitivas”;*

**Considerando:** que la sentencia impugnada mediante el presente recurso, se limita a ordenar al INACIF la verificación de firmas, a pedimento de los ahora recurridos, en virtud de que la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 05 de diciembre de 2007, consideró que el *experticio no fue concluyente*;

**Considerando:** que estas Salas Reunidas juzgan que en el caso de que se trata, el Tribunal A-quo, al dictar la

sentencia *in voce* ahora recurrida en casación, actuó sin prejuzgar el fondo del recurso de apelación del que está apoderado y sin inducir sobre cuál sería su decisión en el mismo; por lo que, dicha sentencia tiene un carácter preparatorio, y por vía de consecuencia, de conformidad a los artículos citados, la misma sólo puede ser recurrida conjuntamente con la decisión definitiva de lo principal;

**Considerando:** que como en la especie, aún no ha sido dictado el fallo definitivo, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLAN:**

**PRIMERO:** Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Industria Metalmecánica del Valle, S.A. contra la sentencia *in voce* dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 17 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** No ha lugar a estatuir sobre las costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la parte recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del catorce (14) de enero de 2015, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.